000628/2022

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. N. N. M. C/ A., N. N. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte. N° 628/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2776/2018), por haber interpuesto la actora mediante (ID 818069), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 16/09/22.

El magistrado rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió el de apelación en subsidio el 27/09/22.

I. Se agravia el recurrente porque el juez dispuso no corresponde realizar una nueva liquidación por intereses toda vez que existía desde el 08/07/22 fondos en el expediente. Expresa que comenzó la feria judicial y que ello implicó que los fondos no estén disponibles, y que es criterio de los jueces subrogantes no librar órdenes de pago.

Añade que se aprobó la liquidación en fecha 31/08/22 con un proveído confuso. Practica nueva liquidación. Peticiona se revoque o aclare la providencia de fecha 31/08/22 y se corra traslado de la nueva actualización.

II. Se ha de señalar que en el caso de autos son aplicables las limitaciones previstas por el artículo art. 244 último párrafo del CPr.

Esto es así, pues esta norma determina que son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones "cualquiera fuera su naturaleza" que se dicten en procesos cuyo valor no supere el mínimo

impuesto por la ley, sin distingo alguno en cuanto al tipo de juicio o decisión judicial (Ver es Sala A, S.I. N° 188/2011 y 189/2011).

Se observa que el importe de la suma reclamada que es motivo de la apelación pesos doscientos catorce con ochenta y tres centavos ($214,83), -sin perjuicio de la nueva actualización presentada al fundar el recurso $217,43- no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal, por lo tanto, es alcanzado por el límite impuesto y no es susceptible de recurso de apelación. (ver: Highton- Areán. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 10. pág. 739 y ss. Editorial Hammurabi).

La razón del art. 244 del CPr. consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el entonces art. 242 del Ritual- actual art. 244-, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la

forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-SosaBerizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993. Incom, Sala B 9-122008, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Especht Romero Juan Carlos s/ Ejecutivo"; ídem, Incom Sala E. 20-09-2010, entre otras, citadas en: Revista de Derecho Procesal. 2011-1. Nuevas Tendencias en materia de recursos. Pág 381 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En consecuencia el recurso interpuesto por la actora ha de considerarse mal concedido.

III. Atento el modo de resolver no se imponen costas en la alzada (arts. 69 y 70 CPCCh). No se regulan honorarios profesionales (art. 3 y 11 Ley XIII n° 4 Y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente (ID 818069).

2) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

VERONICA LUCIANA MINATI
Secretaria de Cámara